



## Resolución de Superintendencia

N° 1176 -2017-SUCAMEC

Lima, 10 NOV 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 11 de octubre de 2017, por el señor Felipe Navarro Del Río, contra la Resolución de Gerencia N° 3597-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC; el Dictamen Legal N° 683-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 31 de octubre de 2017, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, conforme a la Décima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1127, toda referencia a la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Munición y Explosivos de Uso Civil - DICSCAMEC que contengan las normas vigentes, se entenderá referida a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC);

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional, resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de SUCAMEC;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...);"

Que, con fecha 22 de febrero de 2017, el señor Felipe Navarro Del Río (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), acogerse al procedimiento de regularización de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC), desestimó la solicitud de licencia y/o regularización de uso de arma de fuego y emisión de tarjeta de propiedad; asimismo, dispuso la acumulación del expediente administrativo de emisión de tarjeta de propiedad generada bajo el número de expediente 201700079696 al expediente administrativo N° 201700079697, del mismo modo canceló la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 57221; ordenó que en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la notificación de la resolución se realice el internamiento depositario definitivo del arma de fuego con serie N° 865821 en los almacenes de la SUCAMEC, bajo apercibimiento de realizar el decomiso del arma de fuego e informar al Procurador Público a cargo de los asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que



V°B°  
C. Verástegui

realice las acciones legales correspondientes ante la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público; asimismo, encomendó al Área de Arsenales y Verificación de armas de la GAMAC el cambio de situación del arma de fuego de internamiento temporal a internamiento definitivo, en los casos que corresponda y finalmente encargo al área de Sanciones de la GAMAC la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la SUCAMEC, de conformidad con el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 30299, (en adelante el Reglamento);

Que, con fecha 24 de julio de 2017, el administrado interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, con la finalidad que se reconsidere y se declare fundada su solicitud;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 3597-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017 se desestimó el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución de Gerencia N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017, asimismo confirma en todos sus extremos la mencionada resolución y dispone se comunique a la Procuraduría Pública de asuntos jurídicos del Ministerio del Interior a fin de que realice las acciones legales correspondientes respecto a la falsedad del Carné de SERFOR;

Que, con fecha 11 de octubre de 2017 el administrado presentó Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 3597-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, mediante el cual se resuelve desestimar el recurso de reconsideración y a la vez confirmar en todos sus extremos la Resolución N° 2606-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 10 de julio de 2017 a fin de que se revoque y se declare fundada. Asimismo señala que cumplió la pena impuesta como es debido y conforme a Ley, encontrándose actualmente en proceso de rehabilitación, del mismo modo señala que solicita la licencia de uso de arma de fuego en la modalidad caza, es decir para recreo, el negarle dicha licencia vulnera el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución, el cual refiere que toda persona tiene derecho al disfrute del tiempo libre y al descanso; señala también que el literal a y b del artículo 7 de la Ley 30299 contraviene el artículo 69 del Código Penal.

Que, con fecha 25 de octubre de 2017 la GAMAC remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica la ampliación del recurso de apelación presentada por el administrado, mediante la cual señala que: "(...) estamos gestionando la formalización de la cancelación a fin que no figure el registro a que se hace referencia el punto uno en virtud al artículo 69 del Código Penal (...) actualmente, el recurrente viene gestionando la anulación del antecedente (...)";

Que, respecto a los argumentos expresados por el administrado, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante la Ley), en el literal b) del artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena". (Los subrayados son agregados);

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC". (Los subrayados son agregados);



V. B.  
C. Verástegui



## Resolución de Superintendencia

Que, del mismo modo, cabe señalar que la rehabilitación se encuentra regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal, mediante el cual se indica que se restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por efecto de sentencia condenatoria en su contra, sin embargo, cabe indicar que la misma no es causal exigente para no dar cumplimiento a la condición estipulada en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, en consecuencia, no se advierte contravención;

Que, por otro lado, el artículo 42 del precitado Reglamento, refiere que *"la SUCAMEC deniega o desestima la solicitud de licencia de uso de arma de fuego cuando el solicitante no cumpla con las condiciones o requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento"*;

Que, en ese sentido, el inciso b) del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley establece que *la SUCAMEC, en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción está facultada para disponer la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego cuando se incumpla con alguna de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley;*

Que, en este contexto, luego de la verificación de la documentación contenida en el Expediente N° 201700079697, se observó que mediante Oficio N° 42169-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial con fecha 11 de abril de 2017, el administrado consigna antecedentes penales por delito doloso en el Registro Histórico del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria establecida por el 9° Juzgado Penal de Lima de fecha 13 de octubre de 2005, por el delito de Defraudación y Falsedad ideológica, con pena privativa de libertad condicional, regulada en cuatro (04) años y por el 26° Juzgado Penal de Lima de fecha 20 de abril de 2005, por el delito de Defraudación, con pena privativa de libertad condicional, regulada en dos (02) años (actualmente cancelada);

Que, en consecuencia, al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro, incumplió lo establecido en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento, los cuales estipulan que no debe figurar en el citado registro por delitos dolosos y siendo que el administrado no ha presentado prueba fehaciente que desvirtúe dicha situación, la GAMAC declaró correctamente desestimada la solicitud de regularización de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que la Autoridad Administrativa debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas, es así que tal como refiere el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3741-2004-AA/TC: "(...) el principio de legalidad en el estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales (...)". Esta forma de concebir el principio de legalidad se concreta cuando se hace referencia a que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, siendo ello sólo posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de la administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, del mismo modo, Cervantes Anaya refiere también que Principio de Legalidad está en concordancia con el aforismo romano *"legem patere quam feciste"* que significa soporta la ley que hiciste, es decir se exige al Estado y por ende a la Administración Pública que soporte la ley que hizo, ya que el Estado debe ser paradigma en el cumplimiento del derecho. Por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio es el soporte fundamental del Estado de Derecho y anuncia que la Administración actuará



siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir a la ley y al resto del ordenamiento jurídico;

Que, de esta manera la autoridad administrativa al adoptar sus decisiones debe actuar sin sobrepasar los límites de la atribución conferida por la ley, observando la proporción entre los medios a emplear y los fines públicos bajo su tutela, de tal manera que la decisión tienda a su cometido, ciñéndose estrictamente a la norma legal, por lo que en el caso de la resolución impugnada no se ha vulnerado los derechos fundamentales recogidos por la Constitución Política del Perú a que hace referencia el administrado;

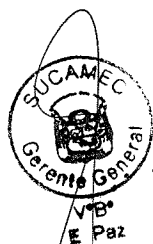
Que, en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adopten dentro de los límites de las facultades atribuidas, siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena y con ello el incumplimiento de las condiciones establecidas en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, la SUCAMEC se encuentra facultada para imponer medidas administrativas establecidas en el artículo 22 de la misma, antes mencionada;

Que, por otro lado, cabe señalar, de la lectura del expediente se observa que los datos consignados en la Licencia N° 15-LIM/LIC-CD-2016-456 de fecha de emisión: 03/08/2016 y fecha de vencimiento: 03/08/2021, presentada por el administrado, difieren de la información remitida por parte del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, el cual indica mediante correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2017, que en el año 2016 se emitieron en Lima licencias desde el numero 01 (02/03/2016) hasta el numero 392 (23/12/2016); por lo que al haberse advertido prueba en contrario se ha quebrado el principio de presunción de veracidad referido en el numeral 1.4 del artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, pudiendo inferirse que el administrado no ha cumplido con las condiciones para el otorgamiento de licencia de uso de arma de fuego. Así, de la documentación presentada y de la declaración del propio administrado, se advierte que no ha podido desvirtuar lo referido en la Resolución de Gerencia N° 3597-2017-SUCAMEC-GAMAC, siendo ello otro motivo por el cual la GAMAC le denegó la solicitud de emisión de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de caza; por lo que tomando en consideración lo informado por SERFOR, que el carné presentado por el administrado, no fue emitido por dicha entidad, se debe confirmar lo dispuesto en la resolución apelada en el extremo de denegar la licencia de uso de armas de fuego en la modalidad de caza;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 683-2017-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3597-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;





## Resolución de Superintendencia

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar desestimado** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Felipe Navarro Del Río, contra la Resolución de Gerencia N° 3597-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos – GAMAC, cumpla con lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Resolución de Gerencia N° 3597-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de setiembre de 2017.

**Artículo 3°.- Publicar** la resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Artículo 4°.- Notificar** al administrado la resolución así como el dictamen legal de vistos, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la SUCAMEC para los fines correspondientes.

### Regístrese y Comuníquese.

RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº  
Eº Paz